

que se pretenden como postconcursoales con la subsistencia del proceso concursal el simple dato de haber sido generados como consecuencia directa o indirecta de la actividad de la persona o sujeto sometida a él. Antes, al contrario, estimamos indispensable entender que el riguroso cumplimiento de los requisitos propios de las llamadas deudas de la masa en el ámbito tributario exige que no sólo formalmente el momento de su devengo se haya producido posteriormente a la iniciación del proceso concursal, sino que respondan en su mismo origen causal a actividades del sujeto o empresa por medio de sus representantes o asistido de quienes deben completar su capacidad posteriores a dicho momento y encuadrados en la gestión del proceso concursal o de la empresa para hacer posible la continuación de su actividad; que la intervención de los representantes o personas que deben integrar la capacidad en la realización de las actividades que dan lugar al nacimiento del crédito aparezca formalmente justificada y que, finalmente, se dé con claridad, plenitud y de modo directo dicha relación causal con la administración del patrimonio concursal o con la actividad de explotación o tráfico ordinario de la actividad del sujeto o de la empresa sometida al proceso concursal en una clara relación teleológica con el buen fin del proceso concursal y con el mantenimiento, transformación o extinción de la empresa o actividad en las condiciones acomodadas a dicho buen éxito.

Quinto.—De lo razonado hasta aquí se desprende que no es aceptable la posición de la Administración cuando mantiene para reivindicar su jurisdicción que el mero devengo de una deuda o crédito tributario con posterioridad al momento de la providencia de admisión de la suspensión de pagos es determinante de la separación de la masa concursal de dicha deuda y de la autonomía procedimental para su ejecución. El examen de los créditos tributarios que la Administración esgrime como de tal carácter nos lleva a excluir directamente aquellos que, aun consistiendo en sanciones o recargos devengados formalmente con posterioridad al nacimiento del proceso de suspensión, se refieren a hechos o periodos anteriores y tienen por consiguiente un enlace causal con la actividad de la empresa anterior al momento de la iniciación de la suspensión de pagos.

Siguiendo este principio, podemos sentar ya, como primera conclusión, que debe considerarse que corresponde a la autoridad judicial la jurisdicción respecto al crédito por sanción en relación con retenciones y otros pagos a cuenta por capital mobiliario, puesto que corresponden al ejercicio de 1991 (número 2 de la relación que acompaña al escrito inicial), la sanción en relación con el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, que igualmente tiene su origen causal en el ejercicio de 1992, también anterior al comienzo del proceso concursal (número 3 de la relación que acompaña al escrito inicial) y la sanción en relación con retenciones y pagos a cuenta por rendimientos del trabajo o actividades profesionales, que corresponde al ejercicio de 1995 (número 4 de la relación inicial).

Por el contrario, sí entendemos que concurren estrictamente los requisitos exigibles para la consideración como deuda de la masa del crédito a que hace referencia número 1 del escrito inicial, pues: a) La fecha del devengo es posterior a la providencia de admisión de la suspensión de pagos, pues ésta es de 18 de enero de 1996, mientras que el devengo se produce el 19 de noviembre de 1996, con la firma de la correspondiente acta de conformidad, y dicho devengo tiene su origen causal en actividades de la empresa posteriores a dicha providencia, puesto que se refieren a retenciones por rendimiento del trabajo y actividades profesionales del ejercicio de 1996, llevadas a cabo por consiguiente con posterioridad al momento de la suspensión, pues respecto de las comprendidas en los primeros días del año hay que entender que las retenciones y abonos debieron realizarse con posterioridad a dicha fecha; b) El crédito se refiere a actividades de la empresa suspensa que comportan el requisito del acuerdo de los interventores, a tenor del artículo 6.2 de la Ley de Suspensión de Pagos, al implicar la contracción de obligaciones, y por otra parte la intervención de dichos interventores consta formalmente en el acta de conformidad, pues allí figura su firma haciendo constar que su intervención se produce a los efectos de completar la capacidad del suspenso; c) El crédito tributario tiene una indudable relación causal con las actividades de gestión y continuación del tráfico de la empresa suspensa, pues nace de las retenciones o pagos a cuenta que por ésta debían hacerse como consecuencia de tributos que recaen sobre el trabajo personal o las actividades profesionales, de donde se infiere su indudable conexión causal con la continuación de la actividad ordinaria de la empresa, especialmente subrayada en el caso de las retenciones, en las que el sujeto obligado al pago se transforma en poseedor o depositario de las cantidades adeudadas a nombre de otro y en favor de la Administración Tributaria y presente también en el caso de los abonos a cuenta, por operar sobre un tributo relacionado con la percepción de ingresos por actividades profesionales.

Sexto.—En virtud de lo razonado, procede declarar que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, excepto en el procedimiento relativo a «Retenciones y pagos a cuenta. Rdtos. trabajo/prof. Ejercicio 1996», por un total de deuda tributaria de 29.230.536 pesetas, que figura con el número 1 en el escrito de planteamiento del conflicto, respecto del cual la jurisdicción corresponde a la Delegación Especial en Canarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En consecuencia:

Fallamos: Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, excepto en el procedimiento relativo a «Retenciones y pagos a cuenta. Rdtos. trabajo/prof. Ejercicio 1996», por un total de deuda tributaria de 29.230.536 pesetas, que figura con el número 1 en el escrito de planteamiento del conflicto, respecto del cual la jurisdicción corresponde a la Delegación Especial en Canarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes, con devolución de las respectivas actuaciones, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 7 de mayo de 1998, certifico.—El Secretario.

13914 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 44/1997, planteado entre la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción antes indicado, se ha indicado la siguiente sentencia número 2.

En la villa de Madrid, a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio, y Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto suscitado entre la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid, en Auto de quiebra voluntaria número 887/1993 de la sociedad mercantil «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima».

Antecedentes

Primero.—Por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid, de 21 de octubre de 1993, en procedimiento seguido en virtud de instancia del Procurador de los Tribunales don Luis Santía Viada, se acuerda declarar en estado de quiebra voluntaria a la entidad mercantil «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», con domicilio social en la calle Julián Camarillo, número 11, de esta capital, y con sucursal en Barcelona, calle Vigatán, número 4, quedando su Consejo de Administración inhabilitado para administrar y disponer de sus bienes. La declaración se hace con los efectos de la quiebra al día 9 de octubre de 1993 y se decreta la acumulación al juicio universal de todas las ejecuciones existentes con la sociedad mercantil quebrada, a excepción de aquellas en que sólo se persigan bienes hipotecados. Se dispone, asimismo, que una vez firme el Auto y conocidas las ejecuciones pendientes, se comunique el Auto al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado. Por la Junta de Examen y Reconocimiento de Crédito se reconoce a favor de la Hacienda Pública un crédito por importe de 25.301.488 pesetas, según resulta de los libros, así como de las actas de inspección suscritas de conformidad con la legal representación de la quebrada (actas A 01 010870656-1 y A 01 010870657-0).

Segundo.—La Delegación de Madrid de la Agencia Estatal Tributaria, por providencia de 6 de octubre de 1994, declara embargados los saldos de la cuenta de «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima» en el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», 0103 0157 85 0100022066, por un importe de 2.552.918 pesetas, lo que se cumplimenta el día 10 de mayo de 1996.

Tercero.—Los síndicos de la quiebra, por escrito de 12 de junio de 1996, al tener conocimiento por la entidad bancaria del apremio y embargo de los saldos de «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», depositados en el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», hacen constar que la Hacienda Pública tiene reconocido un crédito por importe de 4.449.837 pesetas, según el estado general de acreedores, crédito reconocido por la Junta de Acreedores y que la Agencia Estatal ha hecho caso omiso de la existencia de un procedimiento universal utilizando la vía de apremio y embargando el saldo de la cuenta corriente, embargo que consideran nulo de pleno derecho. El Juzgado, por providencia de 10 de julio de 1996, acuerda se libre oficio a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ordenando la devolución de las cantidades embargadas en la cuenta corriente del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», por un importe de 2.552.918 pesetas y su reintegro a la cuenta de la masa de la quiebra. El Abogado del Estado, por escrito de fecha 17 de julio de 1996, interpone recurso de reposición contra la providencia antes referida, recurso al que se opone la sindicatura de la quiebra y que se resuelve por Auto de 20 de septiembre de 1996 que lo desestima, declarando no ha lugar a reponer la providencia de 10 de julio de 1996 y, en consecuencia, mantener su contenido. Contra este Auto se formula recurso de apelación por el Abogado del Estado en 30 de septiembre de 1996, recurso que se admite a un solo efecto, y cuya resolución pende ante la Sala correspondiente de la Audiencia Provincial de Madrid.

Cuarto.—La Agencia Estatal Tributaria, ante los requerimientos que le han sido hechos por el Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid para que devuelva las cantidades embargadas de la cuenta corriente del Banco Zaragozano, por entender que dichos requerimientos invaden las competencias de la Administración Tributaria, previo informe del Abogado del Estado, por escrito de 17 de febrero de 1997, requiere de inhibición al Juzgado y promueve conflicto de jurisdicción a los efectos del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, por entender que las deudas para cuya efectividad se trata en los embargos no están sometidas al procedimiento concursal por tratarse de sanciones que, por su carácter constitutivo, nacen en el momento en que las mismas se imponen y, siendo las fechas de las Actas de Inspección de 25 de mayo de 1994, posteriores al Auto se declaración de quiebra, por la Agencia Estatal se considera que goza de plenas facultades para hacerlas efectivas por vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, apartados 1 y 2, de la vigente Ley Tributaria, y artículo 93, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento General de Recaudación.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado que le ha sido conferido y por lo que respecta al conflicto de jurisdicción, en 21 de abril de 1997, manifiesta su parecer contrario a la admisión del conflicto planteado, por estimar que procede la confirmación de las resoluciones judiciales impugnadas por la Abogacía del Estado alegando, en apoyo de su tesis, la doctrina mantenida por el Tribunal de Conflictos en el sentido de que corresponde la competencia para continuar el procedimiento de apremio en caso de concurrencia de embargos judiciales y administrativos, así como en el caso de la concurrencia de embargos administrativos y procedimientos concursales a la autoridad que primero trabó el embargo sobre los bienes en litigio. En cuanto a las sanciones tributarias afirma que tienen su origen en la deuda tributaria de la que traen causa, sin que los acuerdos de sanción puedan tener naturaleza distinta del crédito tributario que le dio origen y, si éste resulta afectado, por el procedimiento concursal del mismo modo lo estarán las sanciones que se originen (recargos e intereses de demora y sanciones). Igualmente se oponen a la admisión del conflicto de jurisdicción planteado los síndicos de la quiebra.

Sexto.—Por Auto del Juzgado de Primera Instancia número 37 de los de Madrid, de fecha 26 de mayo de 1997, se acuerda «no haber lugar a admitir el conflicto de jurisdicción promovido por la Agencia Estatal Tributaria», y previa solicitud de aclaración formulada por el Abogado del Estado se dicta el Auto de 30 de septiembre de 1997, en cuyo razonamiento jurídico único se dice: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 267.1.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y apreciándose que en el Auto, cuya aclaración se solicita, se ha omitido pronunciarse sobre los trámites previstos en el artículo 12.2.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, procede suplir la citada omisión y, en consecuencia, se acuerda oficiar a la Hacienda Pública, anunciándole que queda formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, así como enviar las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos, requiriendo a la Hacienda Pública para que haga lo propio, quedando

testimonio del presente expediente y en lo que sea necesario para realizar las actuaciones provisionales que hayan de adoptarse o mantenerse».

Séptimo.—Planteado formalmente el conflicto de jurisdicción ante este Tribunal de Conflictos se da traslado del expediente al Abogado del Estado, quien reitera su parecer, en el sentido de que procede resolver el conflicto de jurisdicción a favor de la Agencia Estatal de la Administración Territorial en los términos planteados en el requerimiento de inhibición formulados ante el Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid, en escrito de fecha 7 de febrero de 1997. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito fechado el día 30 de diciembre de 1997, se ratifica en las razones contenidas en su dictamen de 21 de abril de 1997, son ajustadas a derecho y se dan por reproducidas, debiendo resolverse el conflicto a favor del Juzgado de Primera Instancia número 37 de Madrid, en cuanto a las deudas referidas y además por haber actuado en primer lugar.

Octavo.—Por providencia de 8 de enero de 1998 fue designado ponente en este conflicto el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción planteado entre la Agencia Estatal Tributaria y el Juzgado de Primera Instancia número 37 de los de Madrid, ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y tiene por objeto determinar si la Agencia Estatal tiene competencia para seguir conociendo del embargo acordado el día 10 de mayo de 1996 sobre las cantidades depositadas a nombre de «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima» en el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima» o si, por el contrario, corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 37 seguir conociendo del juicio universal de quiebra decretado en el Auto número 887/1993 que, con efectos de 9 de octubre de 1993, acordó la declaración de quiebra voluntaria de la citada empresa y la acumulación de todas las ejecuciones existentes con la entidad mercantil quebrada y, entre ellas, las que derivan de los débitos a que se refieren las actas de la Inspección de Tributos, de 25 de mayo de 1994, por los conceptos de IVA y del IRPF, retenciones de trabajo, correspondiente al ejercicio de 1993.

Segundo.—Es inherente a la finalidad de la quiebra sustituir las acciones aisladas por una acción conjunta, de modo que se paralizan las acciones individuales de los deudores contra el quebrado y que podrían ejercitar bien bajo la forma directa de la ejecución aislada, bien bajo la forma indirecta de las acciones subrogatorias. Sin embargo, siendo ésta la regla general, no deja de tener tal principio sus excepciones, de las que importa recordar que las acciones y consiguientes embargos de naturaleza fiscal, anteriores a la declaración de quiebra, no son atraídas a la masa de la quiebra, según un principio avalado por una reiterada jurisprudencia de conflictos, de que los embargos trabados para garantizar y hacer efectivo un débito fiscal, anteriores a la declaración de quiebra, quedan sustraídos a la masa de la quiebra. Desde este punto de vista, la cuestión se centra en verificar si el embargo fiscal fue o no anterior a la declaración de quiebra por el Juzgado con fecha 21 de octubre de 1993. Los artículos 129 de la Ley General Tributaria y 95 del Reglamento General de Recaudación reconocen que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo y que la competencia para entender del mismo y resolver todos sus incidentes es exclusiva de la Administración Tributaria. Para el caso de concurrencia del procedimiento de apremio, para la recaudación de los tributos, con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se reconoce a favor del procedimiento administrativo siempre que se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso concursal. En el presente caso, la declaración de quiebra voluntaria se produce por Auto de 21 de octubre de 1993, con efectos del día 9 del mismo mes, los débitos son del año 1993 y los embargos decretados por la Inspección de Tributos tienen su punto de origen en las Actas de 25 de mayo de 1994, es decir, sin entrar en otros detalles, por lo que respecta a la tramitación del expediente administrativo y al cumplimiento de los embargos administrativos, la prelación en el tiempo del procedimiento de quiebra voluntaria resulta indudable, y siendo el embargo fiscal, practicado por la Inspección de Hacienda posterior al auto de declaración de quiebra, el conflicto debe resolverse a favor del Juzgado de Primera Instancia que conoce del proceso universal de la quiebra voluntaria seguido a instancia de «Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima».

En su virtud,

Fallamos: Que la competencia a que se refiere el presente conflicto de jurisdicción corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 37 de los de Madrid.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expide y firma la presente en Madrid, a 29 de abril de 1998. Certifico.

13915 SENTENCIA de 23 de marzo de 1998, recaída en el conflicto de jurisdicción número 46/1997, planteado entre el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

Conflicto de jurisdicción número 46/1997.

El Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción certifica que en el conflicto de jurisdicción antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia número 4:

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1998.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente, don Francisco Javier Delgado Barrio, y Vocales: Don Juan Antonio Xiol Ríos, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, don Miguel Vizcaíno Márquez y don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, el conflicto negativo de jurisdicción suscitado a instancia de doña Margarita María Arias Vega entre el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia, al declararse ambos incompetentes para resolver acerca de la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 31 de mayo de 1996, doña Margarita María Arias Vega presentó ante el entonces Ministerio de Justicia e Interior, en impreso aprobado por Real Decreto 108/1995, solicitud de asistencia jurídica gratuita para interponer ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid demanda de separación y medidas provisionales (así como, en su caso, la tramitación de la justicia gratuita) contra el señor Floreal Martín Vives Erbera, y el 5 de junio de 1996 el Gerente del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid comunicó al Colegiado don Francisco José Fernández Donoso que le había correspondido la defensa de los intereses de doña Margarita María Arias Vega, designando para la representación procesal a la Procuradora de los Tribunales doña Marta López Barreda.

Segundo.—El 6 de noviembre de 1996, según afirmación de parte que no ha sido cuestionada, la representación de la señora Arias Vega presentó ante el Juzgado Decano de Madrid demanda de justicia gratuita (junto con la de separación antes mencionada) y por acuerdo gubernativo número 254/1996, de 2 de diciembre, se resolvió que en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, no puede ser admitida la demanda, porque los Juzgados no son competentes para su tramitación y resolución en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada Ley.

Tercero.—A la vista de esta resolución, la interesada solicitó, con fecha 17 de marzo de 1997, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el beneficio de justicia gratuita para interponer la demanda de separación contra su marido, don Floreal Martín Vives Erbera, solicitud que fue declarada inadmisibles en la reunión de 17 de septiembre de 1997 por estimar dicha Comisión, a la vista de la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, y de la fecha en que fue presentada la primera solicitud, que carece de jurisdicción y competencia para el conocimiento de este asunto, remitiendo al interesado, si a su derecho conviene, el planteamiento del conflicto negativo de jurisdicción.

Cuarto.—Por escrito de 8 de septiembre de 1997, la interesada solicitó al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid que tuviese por planteado el conflicto negativo de jurisdicción, y el Juzgado, por acuerdo gubernativo 181/1997, de 10 de octubre, resolvió tener por preparado el conflicto y elevar las actuaciones a este Tribunal, requiriendo también, al mismo efecto, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita inculcinada en el Ministerio de Justicia.

Quinto.—Por providencia de este Tribunal de Conflictos de 24 de octubre de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones judiciales, que fueron incorporadas al rollo, y por otra de 5 de noviembre siguiente se dieron por recibidas las actuaciones administrativas, concediéndose al propio tiempo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para su preceptivo informe.

Sexto.—El Ministerio Fiscal entiende que la competencia corresponde en este caso a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, porque el 6 de noviembre de 1996, cuando se presentó ante el Juzgado la solicitud de justicia gratuita, es decir, la demanda incidental, estaba ya vigente, a tenor de su disposición transitoria única, la Ley 1/1996, que, abandonando el sistema anterior, atribuyó la competencia en esta materia a la citada Comisión. En cambio, el Abogado del Estado sostiene que el órgano competente para resolver sobre la petición de asistencia jurídica gratuita es el Juzgado porque por «solicitud» hay que entender la de carácter extrajudicial que se formula ante la Administración Pública o ante el Colegio de Abogados, y esa solicitud, en el presente caso, tuvo lugar antes del 12 de julio de 1996, cuando todavía estaba en vigor el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptimo.—Por providencia de 8 de enero de 1998, a la vista de la nueva composición del Tribunal de Conflictos publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1997, se retornó este conflicto, quedando designado Ponente del mismo el excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Fundamentos de derecho

Primero.—La cuestión planteada en el presente conflicto negativo de jurisdicción consiste en determinar si la competencia para conocer y resolver la solicitud de justicia gratuita formulada a nombre de doña Margarita María Arias Vega corresponde al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, como sostiene el Abogado del Estado, o a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, como alega el Ministerio Fiscal, debiendo tenerse en cuenta, por un lado, la disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y, por otro, la fecha en que se formuló la solicitud.

Segundo.—La disposición transitoria única de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, estableció que «las solicitudes de justicia gratuita, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de efectuar la solicitud»; entrada en vigor que se produjo el 12 de julio de 1996, a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sobre el alcance de esta disposición transitoria y, en particular, de su expresión «las solicitudes de justicia gratuita» ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en varias sentencias (de 23 de octubre y 19 de diciembre de 1997), llegando a la conclusión de que, en el régimen jurídico vigente antes del 12 de julio de 1996, se entiende por «solicitud de justicia gratuita» la que se formula ante el Juzgado, único órgano competente entonces para conocer y resolver la pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cualquier otro escrito presentado ante el Ministerio de Justicia o ante el Colegio de Abogados para la designación de Abogado de oficio o para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita no es, a efectos de la disposición transitoria de la Ley 1/1996, una «solicitud de justicia gratuita» y no puede tener el alcance de desplazar el régimen jurídico aplicable ni la competencia para resolver.

Tercero.—En el presente caso, la verdadera solicitud —es decir, la demanda incidental— se presentó en el Juzgado, según se desprende de antecedentes, el 6 de noviembre de 1996, cuando ya había expirado el período transitorio y había entrado en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuyo artículo 9 atribuye la competencia para resolver sobre esa solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En su virtud,

FALLAMOS

Que la competencia a que se refiere el presente conflicto negativo de jurisdicción corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, la cual deberá admitir a trámite la solicitud y resolver lo que proceda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos competentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Corresponde fielmente con su original. Y, para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expide y firma la presente en Madrid a 29 de abril de 1998, certifica.